

Con fecha 4, 10 y 17 de Julio 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Punta Umbria, se denunció que el establecimiento público DISCOTECA "LORD CROMWELL", sito en C/ Esteros, s/n de Punta Umbria, del que son responsables d. EDUARDO Y D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, se encontraba los días 4, domingo, a las 6,45 horas, con unas 100 personas; 10, sábado, a las 6,30 horas, con unas 1.000 personas, todos ellos del mes de Julio de 1993, en el interior del establecimiento, consumiendo bebidas, a las que, y dado la hora en que fue realizada la inspección seguían sirviéndose consumiciones.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 6 de Octubre pasado, sin que el expedientado haya formulado descargos.

HECHOS PROBADOS:

De los antecedentes que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El establecimiento público DISCOTECA "LORD CROMWELL", sito en C/ Esteros, s/n de PUNTA UMBRIA, del que son responsables D. EDUARDO Y D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, se encontraba los días 4, domingo, a las 6,45 horas, con unas 100 personas; y 17, sábado, a las 6,30 horas, con unas 1.000 personas, todos ellos del mes de Julio de 1993, en el interior del establecimiento, consumiendo bebidas, a las que, y dado la hora en que fue realizada la inspección seguían sirviéndose consumiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1987:

El art. 1º. determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a Discotecas a las 5,00 horas, desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8,1.d) y el apartado j) del presente art. 26.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

PROPUESTA DEL INSTRUCTOR:

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone teniendo en cuenta la hora en que fueron hechos las inspecciones, entre las 6,30 y 6,45 horas, y el número de personas que aún permanecían en el local (entre 70 y 1.000), a las que se les seguía sirviendo consumiciones, dando con ello muestra de continuar la actividad, sin tener en cuenta el horario que se trataba, se sancione a D. EDUARDO y a D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, con multas de 50.000 pesetas por cada uno de los días que han infringido el horario legal de cierre, de la forma siguiente: 75.000 pesetas a D. Eduardo Hermosin Martín; y 75.000 pesetas a D. José Antonio Hermosin Martín.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 28 de julio de 1993.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO sobre propuesta de resolución dictada en expediente sancionador incoado a don Juan Pedro Vega Rivero, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. (H-133/93-EP).

ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de Abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Matalascañas, se denunció que el establecimiento público DISCO BAR "EL SOTANO", sito en Avd. de las Adelfas, de Torre la Higuera, del que es responsable D. JUAN PEDRO VEGA RIVERO, se encontraba el viernes, 9 a las 5,30 horas; y sábado, 10, a las 6,15 horas, ambos de Abril de 1993, abierto al público, con unas 75 y 80 personas, respectivamente, en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

Para mejor proveer el expediente se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones de esta Delegación sobre la expedición del documento identificativo de titularidad, aforo y horario para dicho establecimiento, comunicando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 11 de Junio de 1993, sin que el expedientado haya formulado descargos.

HECHOS PROBADOS:

De los antecedentes que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El establecimiento público DISCO BAR "EL SOTANO", sito en Avd. de las Adelfas, de Torre la Higuera, del que es responsable D. JUAN PEDRO VEGA RIVERO, se encontraba el viernes, 9, a las 5,30 horas; y sábado 10, a las 6,15 horas, ambos de Abril de 1993, abierto al público, con unas 75 y 80 personas respectivamente, en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en los arts. que se transcriben de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1987:

El art. 1º. determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

El art. 9º que dispone la obligatoriedad para los establecimientos públicos, a partir del 1 de Enero de 1988, de proveerse de un documento en el que figurará el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura, expedido por la Delegación de Gobernación correspondiente.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

El punto 38, del art. 81, del R.D. 2816/1982, de 27 de Agosto tipifica como infracción la desobediencia a las decisiones reglamentarias de la Autoridad gubernativa o de la municipal, sobre medidas a adoptar en relación con los locales o con el desarrollo de los espectáculos públicos.

Pudiendo ser sancionado según los arts. que a continuación se indican:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Art. 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, que

establece "las infracciones en materia de locales o recintos, instalaciones o servicios, serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas, según el punto 3 del citado artículo.

PROPUESTA DEL INSTRUCTOR:

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D. JUAN PEDRO VEGA RIVERO, como responsable del establecimiento citado con una multa de 25.000 pesetas por cada uno de los dos días que ha infringido el horario legal de cierre; y de 50.000 pesetas por carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, sumando un total de 100.000 pesetas.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de DIEZ DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 30 de julio de 1993.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO sobre propuesta de resolución dictada en expediente sancionador incoado a don Félix Camacho Pichardo, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. (H-90/93-EP).

ANTECEDENTES:

Con fecha 10, 14 y 22 de Marzo de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Rociana los dos primeros días, y de Almonte el último, se denunció que el establecimiento público BAR "FELIX", sito en C/ Alameda, 27 de Rociana del Condado, del que es responsable D. FELIX CAMACHO PICHARDO, se hallaba los días: 10, miércoles, a las 2,05 horas; 14 domingo, a las 4,30 horas, y 22, a las 0,15 horas, todos ellos de marzo de 1993, abierto al público, con personas en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, así como de cartel anunciador sobre las prohibiciones de entrada de menores de 16 años.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 4 de Mayo de 1993, presentando descargos dentro del plazo, negando todos los hechos denunciados, e indicando que las personas que se encontraban en el local realizaban la limpieza del mismo, así como que los documentos que, según la denuncia carecía de ellos, no los tenía colocados, pero que ya se había subsanado el error.

Solicitado informe a la fuerza denunciante, tiene entrada en este Centro el 29 de Junio pasado, refutando todo lo alegado por el expedientado y ratificándose en la denuncia.

Respecto al documento de titularidad, aforo y horario, consultados los archivos de este Centro, no aparecen antecedentes alguno de dicho establecimiento.

HECHOS PROBADOS:

De los antecedentes que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El establecimiento público BAR "FELIX", sito en C/ Alameda, 27 de Rociana del Condado, del que es responsable D. FELIX CAMACHO PICHARDO, se hallaba los días: 10, miércoles, a las 2,05 horas; 14, domingo, a las 4,30 horas, y 22, a las 0,15 horas, todos ellos de marzo de 1993, abierto al público, con personas en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en los arts. que se transcriben de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1987:

El art. 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bares a la 1,00 hora, desde el 7 de Enero hasta el 30 de Marzo, pudiendo éste incrementarse en una hora

más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

El art. 9.º que dispone la obligatoriedad para los establecimientos públicos, a partir del 1 de Enero de 1988, de proveerse de un documento en el que figurará el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura, expedido por la Delegación de Gobernación correspondiente.

En lo referente al cargo de carteles anunciadores sobre la prohibición de entrada de menores de 16 años, si bien el art. 60,5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, prescribe la obligatoriedad de los mismo, hay que entender que lo hace para los establecimientos públicos reseñados en el punto 1. del mismo artículo: "salas de fiestas, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos clasificados genérica o específicamente para mayores de 16 años, y en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud, o su moralidad".

Encontrándose tipificadas en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

El punto 38, del art. 81, del R.D. 2816/1982, de 27 de Agosto tipifica como infracción la desobediencia a las decisiones reglamentarias de la Autoridad gubernativa o de la municipal, sobre medidas a adoptar en relación con los locales o con el desarrollo de los espectáculos públicos.

Pudiendo ser sancionado según los arts. que a continuación se indican:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Art. 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, que establece "las infracciones en materia de locales o recintos, instalaciones o servicios, serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas, según el punto 3 del citado artículo.

PROPUESTA DEL INSTRUCTOR:

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D. FELIX CAMACHO PICHARDO, como responsable del establecimiento citado con una multa de 25.000 pesetas por cada uno de los dos días que ha infringido el horario legal de cierre; y de 25.000 pesetas por carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, sumando un total de 75.000 pesetas.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de DIEZ DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 12 de agosto de 1993.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO sobre propuesta de resolución dictada en expediente sancionador incoado a don Francisco Javier Canales del Pozo, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. (H-144/93-EP).

ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de Abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Mazagón, se denunció que el establecimiento público BAR "KAKO", sito en C/ Rompeolas, 7 de Mazagón, del que era responsable D. FRANCISCO JAVIER CANALES DEL POZO, se encontraba abierto al